

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez, informando de la resolución del recurso no reponiendo para revocar. Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**

Valle del Cauca, Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Auto:</b>	366
<b>Radicado:</b>	760013110014 2020 00012 00
<b>Proceso:</b>	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
<b>Demandante:</b>	JAIME ANDRÉS GIRÓN MEDINA
<b>Demandado:</b>	ANGELICA MARIA REYES RENGIFO
<b>Decisión:</b>	RESUELVE RECURSO - NO REPONE PARA REVOCAR

**ASUNTO A TRATAR**

Corresponde decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el Auto No.1173 del 17 de noviembre de 2020, mediante el cual se dispuso tener por contestada la demanda por parte de la señora **ANGÉLICA MARÍA REYES RENGIFO**, así como admitir la demanda de reconvención que instauró en contra del señor **JAIME ANDRÉS GIRÓN MEDINA**.

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" - Piso 17. Teléfono 8986868. Extensión 1541.

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

## ANTECEDENTES

1. Mediante Auto del 27 de Julio de 2020 se requirió a la parte actora para que allegara la comunicación librada a la demanda, en virtud de lo aportado el 09 de julio de 2020.
2. El día 27 de julio de 2020 la apoderada judicial allega al correo electrónico del despacho dos archivos adjuntos denominados “Soportes de diligencia para entrega de notificación personal” y “Aviso Proceso 2020-00012”, el primero adoleciendo nuevamente de la citación enviada a la señora **ANGÉLICA MARÍA RENGIFO REYES**.
3. El día 31 de julio de 2020 la apoderada de la parte demandante una vez más, arrima memorial contentivo de la comunicación librada a la demanda.
4. El 31 de agosto de 2020 la abogada **ANA MILENA CEBALLOS DE LINCE** envía al correo del despacho, el poder otorgado por la señora **ANGÉLICA MARÍA RENGIFO REYES**.
5. El 09 de septiembre de 2020 se deja constancia secretarial de que se envía al correo de la señora **ANGÉLICA MARÍA RENGIFO REYES** el formato de notificación personal advirtiendo que aquella se entenderá surtida una vez transcurridos dos (02) días siguientes a la recepción del mensaje de datos. Estipulando que el término de traslado de la demanda abarca desde el 14 de septiembre de 2020 al 09 de octubre de 2020.
6. El 23 de septiembre de 2020 la parte demandada presenta contestación de la demanda y demanda de reconvención contra el señor **JAIME ANDRÉS GIRÓN MEDINA**.
7. A través del auto objeto de recurso, se dispuso tener por contestada la demanda por parte de la señora **ANGÉLICA MARÍA REYES RENGIFO**, así como admitir la demanda de reconvención que instauró en contra del señor **JAIME ANDRÉS GIRÓN MEDINA**.

## ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

Manifiesta la apoderada judicial de la parte actora, que a la señora **ANGÉLICA MARÍA REYES RENGIFO** no se le notificó de la demanda el día 09 de septiembre de 2020 como señala el Auto No. 1173 del 17 de noviembre de 2020, sino el 25 de julio de 2020, día en que se le envió la notificación por aviso toda vez que la demandada no compareció a notificarse

personalmente del auto admisorio de la demanda conforme citación enviada el 10 de marzo de 2020.

Aduce que de conformidad con el envío de la notificación por aviso, los términos de traslado no empezaron a correr el 14 de septiembre de 2020 sino el 28 de julio de 2020 hasta el 26 de agosto de 2020, por lo que la contestación de la demanda y la demanda de reconvención presentadas por la demandada, son extemporáneas.

Por lo anterior, solicita que “se anule al amparo del artículo 133 numeral 8° del C.G.P”<sup>1</sup> todo lo actuado desde el 09 de septiembre de 2020 cuando se procedió a notificar erradamente a la demandada cuando ya había ocurrido la notificación por aviso, y que, en consecuencia, de ese vicio no se tenga por contestada la demanda y se rechace la demanda de reconvención.

### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Según lo reseñado en precedencia y de acuerdo a los motivos expuestos por la parte recurrente, corresponde responder el siguiente interrogante:

**¿Debe revocarse el auto que dispuso tener por contestada la demanda y admitir la demanda de reconvención de la demandada, para en su lugar decretar que fueron presentadas extemporáneamente?**

**TESIS DEL DESPACHO:** No hay lugar a reponer el auto recurrido, toda vez que tanto los documentos aportados para acreditar el envío de la citación para notificación personal y la notificación por aviso, adolecen de las ritualidades procesales que se deben atender con rigurosidad según lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, teniendo plena validez la diligencia de notificación personal efectuada por el despacho el día 09 de septiembre de 2020 bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020, entendiéndose surtida la notificación personal de la señora **ANGELA MARÍA REYES RENGIFO** el día 11 de septiembre, corriendo el término de traslado desde el 14 de septiembre de 2020 hasta el

---

<sup>1</sup> La motivación sustentada en el recurso de reposición será adecuada por el despacho, en el sentido de revocar o no la decisión del proveído, toda vez que la apoderada invoca una causal de nulidad, que sólo puede ser alegada por la persona afectada, tal como lo dispone el inciso 3° del artículo 135 del C.G.P.

09 de octubre de 2020, siendo para todos los efectos presentadas dentro de término, tanto la contestación de la demanda como la demanda de reconvención realizadas el 23 de septiembre de 2020. A la anterior conclusión se llega con apoyo en las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El Despacho se permite recordar que la comunicación de los actos procesales a las partes, amén de cumplirse en estricto rigor procesal, so pena de su invalidez e ineficacia, constituye un mecanismo de publicidad que legitima la decisión judicial y garantiza el derecho de contradicción y defensa, aspecto materializado a través de las notificaciones.

El vocablo *notificar* significa hacer saber, hacer conocer y es en ese sentido en el que se toma en la ciencia procesal ya que con él se quiere indicar que se han comunicado a las partes y terceros autorizados para intervenir en el proceso, las providencias judiciales que dentro de él se profieren. Es de tal entidad este mecanismo procesal que, el artículo 289 del C.G.P. señala “*salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado*”, directriz que, como se indicó inicialmente, cumple un papel fundamental en la concreción del derecho fundamental al debido proceso.

Así las cosas, en vista de la variedad de providencias que existen, de su contenido y de la oportunidad en que se dictan dentro del proceso el legislador estableció diversas formas de notificación, a saber: *la personal, por aviso, por estados, por estrados y por conducta concluyente*, de las cuales una es *principal* y las otras *subsidiarias*. Siendo la primera la notificación personal, y sólo ante la dificultad que aquella pueda presentar, se emplean las demás notificaciones subsidiariamente, como única forma de lograr una tramitación ágil del proceso. Ahora bien, en el caso bajo estudio, se hará especial mención a la práctica de la notificación personal y de la notificación por aviso, que es sobre las cuales versa la inconformidad presentada por la parte recurrente.

En el caso de la **notificación personal**, tal como lo sostiene la doctrina y jurisprudencia, es la forma de comunicación de las providencias por excelencia y en ello estriba su carácter principal, pues se prefiere sobre cualquier otro tipo de notificación, por cuanto es la que garantiza que el contenido de determinada decisión judicial, ha sido conocida por el sujeto procesal a quien se debía enterar de ella, por ser la única que usualmente, se surte de

manera directa e inmediata, claro está, que se establece obligatoria sólo en los casos previstos en el artículo 290 del C.G.P., además de que el estatuto procesal dispone la forma específica en como debe llevarse a cabo:

**Artículo 291. Práctica de la notificación personal:** Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. (...) Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. (Negritas y subrayas fuera de texto)

Indicaciones que, por demás, deben ser cumplidas en estricta forma para no incurrir en menoscabo de las garantías procesales que le asisten a los sujetos que deben ser notificados, si se tiene en cuenta que, la normativa aludida se refiere a la elaboración de una comunicación o citación que debe contemplar el debido llamamiento para que el destinatario judicial acuda al despacho dentro de un término legal para ser enterado de su convocatoria al proceso, aclarando en todo caso que los plazos que considera la norma no son preclusivos, en caso de que el citado comparezca por fuera del lapso indicado y no se haya perfeccionado el trámite subsiguiente de la notificación por aviso.

Ahora bien, la importancia de la constancia que expida la empresa del servicio postal autorizado estriba en que de ella dependerá si se procede a la notificación por aviso o en su defecto, a realizar el emplazamiento. En el primer caso, cuando se deje constancia que la

recepción de la citación se llevó a cabo en el lugar de destino y el convocado no comparezca (renuencia), y en el segundo caso, a petición del interesado, cuando la empresa de mensajería devuelva la comunicación con la anotación de que *“la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar”*.

Lo anterior implica que, la **notificación por aviso** se debe llevar a cabo cuando no se pueda hacer la notificación personal por la renuencia del citado, en dicho supuesto el Código General del Proceso indica la forma en que debe efectuarse:

**Artículo 292. Notificación por aviso.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, **se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.**

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada (...). (

Toda vez que la notificación por aviso suple la notificación personal, cuando quien debe ser notificado no concurre al juzgado en obediencia a la comunicación recibida, es de vital importancia, tal como lo señala la norma y lo replica tanto la doctrina<sup>2</sup> como la jurisprudencia, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación se entiende realizada al día siguiente de su entrega, ello con el fin de computar los términos de traslado de la demanda, que sólo empiezan a correr pasados los tres días que la ley concede al notificado para que concurra al despacho judicial para el retiro de copias, ello como materialización del derecho fundamental al debido proceso que le asiste al sujeto procesal<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. “Código General del Proceso Comentado”. ESAJU. Bogotá. 2017. Pág. 463.

<sup>3</sup> **Artículo 91. Traslado de la demanda.** (...) Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, **por aviso**, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que

**CASO CONCRETO:** En el sub judice, la apoderada judicial de la parte actora, refiere que la demandada no fue notificada el 09 de septiembre de 2020 como se señala en el Auto 1173 del 17 de noviembre de 2020, sino el 25 de julio de 2020 cuando se remitió la notificación por aviso a la dirección de residencia suministrada en la demanda realizada con posterioridad al envío de la citación para notificación personal entregada el 10 de marzo de la misma anualidad, sin que la demandada haya acudido al despacho judicial. Adhiere en ese sentido que el término de traslado de la demanda comenzó a correr el 27 de julio de 2020 hasta el 26 de agosto de 2020 y no del 14 de septiembre de 2020 hasta el 09 de octubre de 2020 como lo indica el auto recurrido, por lo que la presentación de la contestación de la demanda y la demanda en reconvencción efectuada el 23 de septiembre de 2020, es extemporánea.

Sea el caso indicar que, aun cuando los días 27 y 31 de julio de 2020 la apoderada de la parte demandante allegó la comunicación para notificación personal de la demandada y la constancia de entrega emitida por la empresa de mensajería SERVIENTREGA según la cual se llevó a cabo el 10 de marzo de 2020, se evidencia en el plenario la inconsistencia de los documentos aportados, si se tiene en cuenta que se arrima la constancia de la guía de envío No. **9112961833** en la que se consigna que, la citación fue recibida “por la portería del Conjunto Residencial Torres de Camelot” por un vigilante de apellido Sánchez, no obstante, cuando se porta la guía de envío para acreditar dicha constancia la misma aparece firmada por un señor llamado “Jefferson Aristizábal” rotulando la fecha del 10/03/20 y la misma numerada **9112961835** contentiva además, con una información diferente de la dirección destinataria.

De hecho, el día 31 de julio de 2020 la apoderada judicial aporta memorial en el que se allega la citación enviada a la demandada cotejada bajo guía de envío No. **9112961833** pero aportando una Factura de Venta **D209 5429** de la empresa de mensajería SERVIENTREGA, misma que es entregada al remitente cuando acude a realizar un envío por correo y sustancialmente diferente a la guía de envío remitida al destinatario en la que se consignan las causales de devolución del envío, los intentos de entrega, el número de notificación y el recibido a conformidad con nombre legible o sello. Misma inconsistencia que la apoderada en cuestión percibe, pero sólo después de llevarse a cabo las actuaciones que

---

se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos, dentro de los **tres (03) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.**

ella misma cuestiona, puesto que en escrito presentado el **18 de enero de 2021**, afirma que lo mismo obedeció a “un error involuntario donde envió la guía equivocada al despacho”.

Sin profundizar en el mencionado memorial, continúa el despacho advirtiendo que además de las anotaciones realizadas en torno a la acreditación del envío de la citación para notificación personal de la demandada, igual mención obedece respecto del envío de la notificación por aviso donde son ostensibles los yerros de los que adolece la misma y que se afianzan además con las erróneas apreciaciones que tiene la apoderada judicial en la aplicación de la mencionada notificación. A saber, que, a fecha del **27 de julio de 2020**, obra en el plenario el aviso realizado por la parte interesada en el que **no se señala la fecha de su elaboración y lo más importante, no se hace la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino**, elemento esencial para que se lleve acabo debidamente la notificación, además de no aportar la constancia de entrega emitida por la empresa de mensajería, sino solamente la guía de envío No. 9119927679 fechada el 25 de julio de 2020 y su Factura de Venta No. D20967427.

Aspecto que merece especial mención del despacho, toda vez que sólo en el memorial del **18 de enero de 2021** la apoderada judicial aporta la mencionada constancia en la que se evidencia que la fecha de expedición data el **15 de enero de 2021**, por lo que resulta suficiente afirmar que cuando la demanda constituyó apoderada judicial presentándose ante el correo electrónico del Despacho el día **31 de agosto de 2020**, **NO** se había llevado a cabo en debida forma la notificación por aviso, y como se mencionó en la parte considerativa, el plazo para que el citado acuda ante el despacho no es preclusivo en tanto se lleve de conformidad la notificación por aviso, por lo que bien tuvo el despacho que llevar a cabo la **diligencia de notificación personal de la demandada de conformidad con el Decreto 806 de 2020**, el día 09 de septiembre de 2020 remitiendo el correspondiente formato de notificación personal **advirtiendo que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje**, por lo que contrario a la imprecisión de la recurrente, la notificación de la demanda se entendió surtida el **11 de septiembre de 2020**, iniciando a correr el término de traslado de la demanda desde el **14 de septiembre de 2020** hasta el **09 de octubre de 2020**, cuestión que de contera reafirma que la contestación de la demanda y la demanda de reconvención presentadas por la demandada

el día **23 de septiembre de 2020**, se realizaron dentro de término y mal podría el despacho tenerla por no contestada o rechazarla, respectivamente.

Razones suficientes para mantener incólume lo dispuesto en el Auto No. 1173 del 17 de noviembre de 2020 y finalmente indicar que, dado que en dicho proveído se decretó la investigación sociofamiliar por parte de la Asistente Social del Despacho tanto de la casa de habitación del demandante como de la demandada, en virtud de la garantía de los derechos fundamentales de los menores **ANDRÉS FELIPE** y **MARIA ANDREA GIRÓN REYES**, sin que la misma disposición haya sido objeto de recurso y atendiendo a las solicitudes de intervención presentadas por ambas partes, se pone de presente que una vez ejecutoriada la presente decisión, el Despacho concordará el cumplimiento de dicho ordenamiento, exhortando a las partes para que sirvan prestar su completa colaboración y disposición para tal efecto.

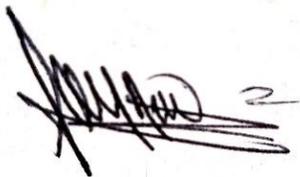
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** para revocar, el Auto No. 1173 del 17 de noviembre de 2020 de acuerdo a las consideraciones expuestas. En firme, la presente decisión, continuar con los ordenamientos realizados en el auto recurrido.

**SEGUNDO: EXHORTAR** a las partes para que presten su completa colaboración y disposición para efectos de realizar la investigación sociofamiliar decretada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LEIDY AMPARO NIÑO RUANO**  
Jueza

La presente providencia se notifica  
por Estado Electrónico No. 026 del

**18 de febrero de 2021**

MD

---

**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" - Piso 17. Teléfono 8986868. Extensión 1541.

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico:  
[j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y las actuaciones y providencias pueden consultarse  
en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos de la página web de la rama judicial

---

**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" - Piso 17. Teléfono 8986868. Extensión 1541.  
Correo electrónico: [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)